



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“BAGES, MELINA C/ SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO” (Expte. N° 28740/2018)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 463/474 del expediente digital?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia apelada.

La sentencia dictada a fs. [463/474](#) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Melina Bages contra San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, a efectos de obtener la reparación de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por incumplimiento del contrato de seguro.

Para así decidir, el sentenciante juzgó acreditada la aceptación tácita del siniestro -destrucción total-, pues consideró que la carta documento que comunicó el rechazo de la cobertura careció de los efectos que la aseguradora



pretendió endilgarle.

Ello así, en tanto concluyó que la accionada incumplió con el procedimiento previsto en la póliza para la determinación del valor de venta en plaza de un automotor similar y omitió informar con precisión y detalle la forma en que arribó a la suma que asignó como costo de reparación, infringiendo de tal modo lo normado por los arts. 4 LDC, 961 CCyC, 1100 CCyC y 42 CN.

De todos modos, el *a quo* procedió al análisis de la prueba colectada en la causa y tuvo por cierto que el rodado de la actora había sufrido destrucción total en los términos previstos en la póliza.

En ese marco, hizo lugar al reclamo indemnizatorio por la suma de \$148.000, más intereses, en concepto de daño emergente -monto asegurado-, más el valor que la accionada retuvo indebidamente, suma que indicó que debía determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia.

Asimismo, hizo lugar al reclamo en concepto de gastos de baja e impuestos -monto que también mandó a liquidar en la etapa de ejecución- y el daño moral, que fijó en la suma de \$20.000.

Rechazó, en cambio, lo peticionado en concepto de privación de uso y reintegro de gastos de traslado y guarda del vehículo.

Finalmente, consideró abstracto expedirse sobre la capitalización de intereses solicitada en los términos del art. 770 inc. b, CCyC y la actualización por depreciación del valor del rodado.

Impuso las costas a la accionada vencida.

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

II. Los recursos.

1. La sentencia fue apelada por ambas partes. La actora mantuvo su recurso con la expresión de agravios obrante a fs. [515/525](#) del expediente digital, contestada a fs. [527/529](#). La demandada, por su parte, hizo lo propio a fs. [479/484](#) y fue contestada a fs. [490/509](#).

2. Agravios parte actora

(i) En primer lugar, la accionante cuestiona la valoración de la prueba que efectuó el *a quo* para desestimar los rubros privación de uso y reintegro de los gastos de guarda del vehículo.

Con respecto a la *privación de uso*, sostiene que la utilización esporádica y forzada del vehículo no puede ser calificada de uso permanente.

Refiere que, previo al accidente, el rodado era dejado en la vía pública y que los traslados que realizó luego del siniestro fueron los necesarios para preservarlo y para obtener el presupuesto de los daños. Relata que, al iniciar el juicio, debido a la obligación de entregar los restos, depositó el vehículo en un garaje y nunca más lo retiró de allí.

Agrega que el hecho accidental señalado en el informe de La Segunda Cía. de Seguros se vincula con un hecho del cual no reclama privación de uso ni garaje.

Finalmente, hace referencia a las fotos obtenidas por el perito mecánico en el juicio civil, de las cuales sostiene que se puede concluir sobre el estado de abandono del vehículo.

Con respecto a los *gastos de garaje*, argumenta que fue debido al



incumplimiento de la demandada y por su obligación de conservar los restos que debió incurrir en un gasto que no tenía con anterioridad al siniestro debido a que el rodado era estacionado en la vía pública.

Destaca que en el escrito de demanda indicó que en cumplimiento de la buena fe contractual y a fin de no provocar un gasto evitable, invitó a la accionada a que se llevara el vehículo y lo resguardara en un depósito de su propiedad, pero que tal ofrecimiento no fue respondido.

Concluye en que fue el incumplimiento contractual de la demandada lo que la obligó a iniciar un juicio y a mantener en resguardo el vehículo para poder entregarlo como la obliga la póliza.

(ii) En segundo lugar, cuestiona la suma reconocida por *daño moral*, la que considera insuficiente para compensar el detrato sufrido y las molestias causadas por su contraparte.

Asimismo, critica que el sentenciante no se hubiera pronunciado sobre la aplicación de intereses.

En tal sentido, solicita que sobre la indemnización reconocida por este rubro se apliquen intereses desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco Nación.

(iii) Por último, critica que se hubiera desestimado la capitalización de los intereses que reclamó en su demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 770, ap b), CCyC.

Expresa que el sentenciante incurrió en un análisis superficial al limitarse a manifestar que era abstracto su pronunciamiento por haber





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

reconocido el valor actual del vehículo como rubro indemnizatorio y que admitir la capitalización motivaría un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que se han reclamado otros rubros a los cuales corresponde contabilizar y capitalizar los intereses y que la capitalización no depende del hecho de que se reconozcan o no intereses en la sentencia.

3. Agravios parte demandada

Los agravios de la demandada giran fundamentalmente en torno a dos cuestiones: **(i)** que se la hubiera condenado por no cumplir con el procedimiento de determinación del valor de los daños sin tener en cuenta los incumplimientos contractuales y ocultamientos en que habría incurrido la actora y **(ii)** al valor establecido para la suma asegurada.

(i) Respecto de la primera cuestión, manifiesta que el plazo para objetar la determinación de los daños puede calificarse como una caducidad prevista en la póliza y que si la asegurada hubiera impugnado el rechazo del siniestro dentro de los cinco días estipulados, ella hubiese puesto a disposición todas las averiguaciones efectuadas para fundarlo y que cuando se la intimó en el expediente lo hizo de manera inmediata.

Afirma que pretender que se adjunten a una carta documento los valores individuales de reparación es una exigencia absurdamente burocrática que en el 100% de los casos dará lugar a que en este tipo de reclamos, ante la sola invocación de esta cuestión, se proceda a condenar al asegurador.

Asimismo, sostiene que la actora jamás cuestionó el procedimiento establecido en la póliza o hizo referencia alguna a la falta de información, por



lo que entiende que la solución del *a quo* deviene forzada y no encuentra correlación alguna en el contrato ni en la ley especial aplicable.

Por otro lado, hace referencia a que ha quedado demostrado que la accionante ocultó que continuó utilizando el automóvil siniestrado pese haber denunciado la destrucción total y que también silenció haber protagonizado otro accidente con el mismo rodado al poco tiempo del accidente por el cual reclama en autos.

Expresa que la actora jamás dio de baja el automóvil para poder percibir la indemnización y que no haber denunciado el segundo siniestro obsta a este reclamo, dado que no existe la posibilidad de determinar qué daños pertenecen a un accidente y cuáles al otro.

(ii) Con relación al valor concedido como suma asegurada, sostiene que el sentenciante se apartó de las condiciones contractuales para determinar la indemnización debido a que el valor máximo a indemnizar establecido en la póliza es de \$145.000 más un 15% de ajuste.

Por otro lado, afirma que el fallo apelado vulnera el principio de congruencia debido a que la condena no guarda relación con las sumas que oportunamente solicitara la parte actora en su demanda.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, la actora reclamó en autos la reparación de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido a causa de la falta de cumplimiento del contrato que la unía con la demandada.

El juez *a quo* admitió parcialmente la demanda, lo cual motivó los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

agravios que acabo de resumir y que seguidamente trato.

2. No es un hecho controvertido que las partes suscribieron el contrato de seguro invocado en la demanda.

Tampoco lo es la efectiva producción del siniestro denunciado, ni que el mismo fue rechazado por la aseguradora por considerar que no se había configurado la hipótesis –daño total del rodado siniestrado- invocada por la actora en sustento de su derecho.

Así las cosas, lo que corresponde dilucidar en esta instancia es si, tal como sostuvo el magistrado de la instancia anterior, el siniestro resultó aceptado tácitamente por la aseguradora; para luego -de corresponder- revisar los rubros que han sido atacados y el pedido sobre capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b, CCyC.

3. a) La cuestión de la aceptación tácita del siniestro.

Adelanto que el agravio en cuestión no ha de tener favorable acogida.

En efecto, la recurrente no se hace cargo de los argumentos expuestos por el sentenciante para juzgar que el siniestro fue aceptado tácitamente, sino que solamente discrepa con lo decidido sin rebatir los principales argumentos que llevaron a su condena.

El primero de los ejes de su crítica consistió en una reiteración del argumento de que la asegurada consintió el rechazo del siniestro al no impugnar dentro del plazo de cinco días la determinación de los daños, de acuerdo a lo previsto en la póliza.

Sin embargo, no logra controvertir eficazmente el fundamento dado por



el *a quo* para desestimar tal afirmación en tanto, tal como fue expresado en la sentencia, más allá de que ese plazo estaba referido a la determinación del valor de venta en plaza -no cuestionado por la demandante-, lo cierto es que la misiva que comunicó el rechazo del siniestro fue fruto de un procedimiento que no se ajustó a lo previsto en el contrato y privó, en consecuencia, de operatividad al término referido (v. [cláusula CG DA 4.2](#) que luce copiada con la contestación de demanda).

Nótese que el anterior sentenciante consideró determinante el hecho de que la aseguradora no acreditó las cotizaciones que dijo haber efectuado para determinar el valor en plaza de un vehículo similar ni tampoco dio información detallada sobre el costo de reparación.

La apelante sólo se limitó a expresar que esta cuestión nunca fue propuesta por la actora, afirmación que resulta inexacta debido a que el asunto fue específicamente planteado en la demanda (v. [ptos. 35 a 40](#) del escrito de inicio).

Si bien la recurrente afirma haber cumplido con todo lo exigido, no demuestra cómo lo hizo, porque ni siquiera cuando fue intimada en el juicio adjuntó las cotizaciones requeridas. Sólo acompañó el informe de estimación de los daños, el cual fue considerado por el *a quo* como desprovisto de respaldo y sin referencia a los antecedentes que debió haber colectado, argumento del que tampoco se hizo cargo en sus agravios.

Ciertamente, la aseguradora esquivó atender esta cuestión esencial por la que resulta responsable, cual es que habiendo desestimado la cobertura en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

base a un informe técnico propio, era ella misma quien debía demostrar haber recabado los datos necesarios que utilizó para analizar el siniestro, lo que no hizo; más cuando la actora, al denunciar la destrucción total, le había arrojado un presupuesto que contemplaba en detalle el valor de los repuestos a reemplazar y la mano de obra por una suma que en nada se condecía con la que comunicó en su rechazo.

No obsta a lo expuesto lo alegado por la recurrente en cuanto a que si la actora hubiese impugnado en tiempo ella hubiese puesto a disposición tal información. Ello debido a que ni siquiera en este expediente se hizo cargo de respaldar el rechazo del siniestro, lo cual demuestra la dudosa veracidad de sus dichos.

Por otro lado, reedita el argumento de que la actora ocultó que continuó utilizando el vehículo, sin hacer referencia alguna a la afirmación del sentenciante en cuanto a que el hecho de que el siniestro se hubiera calificado como destrucción total no implica *per se* que el rodado no pueda seguir circulando, sino sólo que el costo de reparación de las partes afectadas supera el porcentaje asignado en la póliza.

Lo hasta aquí expuesto, tampoco puede entenderse desvirtuado por la pretensión de la recurrente de que la ocurrencia de un accidente posterior -no denunciado por la asegurada- obstaría al presente reclamo debido a que no existe la posibilidad cierta de determinar qué daños pertenecen a un accidente y cuáles al otro.

Ello así, por cuanto no sólo nada dijo acerca de la valoración de la

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148

pericia mecánica que efectuó el *a quo* -en la que se precisó cuáles fueron los daños y costos correspondientes al primer siniestro-, sino que tampoco hizo mención o crítica alguna sobre la conclusión de que con la mencionada pericia se acreditó que hubo destrucción total ni sobre la confesión ficta a la que aludió el sentenciante.

Es decir que, más allá de expresar su disconformidad, esas cuestiones basales no han merecido una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 CPCCN.

En síntesis, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el recurso y confirmar la condena de la aseguradora.

b) Los rubros indemnizatorios.

(i). Indemnización por destrucción total.

La aseguradora cuestiona que se la hubiera condenado a pagar por este concepto el valor de un vehículo similar al siniestrado al momento del efectivo pago, debido a que entiende que ello se aparta deliberadamente de las condiciones contractuales.

Pues bien la solución que fue postulada por el anterior sentenciante remite al criterio que sobre el asunto este Tribunal ha fijado reiteradamente en sus precedentes, y que los agravios de la aseguradora no han logrado conmovier.

En efecto, tiene dicho esta Sala que la “suma asegurada” cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por haber sido previsto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrá de percibir el asegurado.

Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no solo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (esta Sala, en *“Tecma Montajes Industriales S.A. c/Provincia Seguros S.A. s/ ordinario”*, del 6.11.2019; ídem, *“Cortasal Diego Fabian c/ Paraná S.A. de Seguros s/ Ordinario”* del 28.12.2017, entre otros).

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la aseguradora no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado, para liberarse del compromiso asumido.

Fue la aludida mora la que colocó a la demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido adquirir un vehículo similar al que tenía, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de ésta si aquella se lo hubiera entregado en tiempo.

Así cabe concluir, reitero, a la luz de la causa fin del contrato de seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la obligación del asegurador a una obligación dineraria aun cuando esta última se haga efectiva



mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma –o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario.

Una inteligencia diversa de las cosas importaría, como dije, soslayar la causa fin del contrato; e importaría también soslayar que, como ocurre siempre que el “quantum” de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien o prestación -lo cual ocurre aquí con la sola limitación implícita en la noción de suma asegurada-, estaremos ante lo que se ha dado en llamar “deuda de valor”, aspecto -este último- que se aprecia con nitidez en el caso, si la cuestión se examina a la luz de las normas que tienden a evitar que el contrato bajo examen se convierta en fuente de lucro para el asegurado.

Derivase de lo expuesto que -tal como fue expresado en la sentencia- si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede pretenderse que su obligación se circunscriba a entregar la indemnización respectiva, con más intereses.

Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el “valor” que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

de la forma más arriba expresada.

En tales condiciones, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia en este aspecto, en tanto el concepto allí reconocido pretende mantener el mismo valor que esta Sala determina para casos como el presente.

(ii). Privación de uso

En lo que respecta a la privación de uso, considero procedente reconocer a la demandante la indemnización que reclamó por este concepto.

La privación de uso encuentra su razón de ser en la indisponibilidad del vehículo que sufre el propietario del mismo a raíz del incumplimiento, en este caso, de la compañía aseguradora.

Dicha indisponibilidad genera una serie de gastos que, en la mayoría de los casos se tienen acreditados por el solo hecho de no contar con el rodado, sin necesidad de producir prueba al respecto.

En el caso, esa indisponibilidad ha sido acreditada.

Véase la magnitud de los daños que fueron establecidos por el perito mecánico (v. [pág. 2 del informe pericial](#)) y su consideración de que el rodado “no ha estado en condiciones de circular desde que sufriera el accidente de autos” (v. [Rta. 1 del escrito Responde impugnaciones](#)).

Tales aseveraciones, sumadas al estado de abandono en que se encuentra el vehículo (v. [fotografías](#) acompañadas por el perito mecánico en la causa civil), me llevan a concluir que, más allá de algún uso eventual -que la gruesa capa de tierra sobre el rodado que da cuenta las fotografías desvirtúa- la



actora se vio impedida de utilizar normalmente su vehículo luego del accidente.

Por ese motivo, he de hacer lugar al recurso interpuesto y reconocer el derecho de la actora a cobrar este rubro.

Ahora bien, en ausencia de algún elemento probatorio en punto al *quantum* y teniendo en cuenta el largo lapso de tiempo transcurrido es que conforme las facultades que me concede el art. 165 CPCCN, he de proponer al Acuerdo fijar su monto en la suma de \$75.000 -cfr. monto reclamado-, más los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha en que se rechazó el siniestro (art. 1748 CCyC).

(iii). Gastos de garage

Considero que la actora logró acreditar la procedencia del gasto reclamado por este concepto.

En principio, resulta necesario destacar que la contratación del garaje fue denunciada por la demandante en su escrito de inicio, donde puso a disposición el traslado del rodado a un depósito de la aseguradora a fin de evitar tal erogación, lo que no fue respondido por la accionada.

Nótese que el lugar de realización de la pericia mecánica en el juicio civil no sólo coincide con el domicilio de la cochera denunciada sino que las fotografías allí acompañadas confirman que el automóvil se encuentra estacionado en aquel sitio.

Asimismo, el Sr. Guillermo Serna -encargado del garaje- informó haber

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

realizado la guarda del vehículo, especificando los datos relativos al modelo y dominio, y haber extendido y firmado las facturas adjuntadas por la actora. También manifestó que las mismas fueron abonadas por la Sra. Bages y que el vehículo permanecía en la cochera, continuando la accionante con el abono hasta el día de su contestación (v. [contestación de oficio del Garage Fernández](#)).

Por otro lado, la demandante hizo reserva de ampliar la demanda por los desembolsos efectuados por este concepto hasta el momento del retiro del vehículo y fue adjuntando las facturas a lo largo del pleito.

Ni aquel informe, ni los montos que surgen de las facturas acompañadas fueron impugnados por la aseguradora.

Es por ello que considero que la actora logró acreditar el período durante el cual abonó el garaje y el monto sufragado por ello, cuya cuantificación deberá efectuarse en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 386 y 403 CPCCN).

En base a lo expuesto, he de proponer a mi distinguida colega hacer lugar al agravio en cuestión y reconocer este rubro por la suma a liquidarse en la etapa de ejecución de la sentencia, más los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de pago de cada una de las facturas y hasta el retiro efectivo del automotor.

(iv). Daño moral

El agravio de la demandante vinculado con el monto reconocido para



este daño debe, a mi juicio, prosperar.

Tiene dicho esta Sala que bajo el rubro de daño moral corresponde reparar lo que importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, "Gonzalez Arrascaeta, María c/ ScotiaBank Quilmes S.A.", 19.3.10; id., "Noel, Alejandro c/ Banco Hipotecario S.A.", 4.6.10; id., "Navarro de Caparrós, Aída c/ Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A.", 20.12.10; entre muchos otros).

Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", t. I, p. 331; CNCom, Sala A, "Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19.05.08; íd., en "Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario", del 10.07.07, entre otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

Ello sucede en el caso, dado que, por su propia naturaleza, los hechos

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

vivididos por la actora ante el incumplimiento denunciado autorizan a presumir que este generó en ella el daño que me ocupa (esta Sala, "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario", 27/10/15; "Pérez, Gustavo Adrián c/ Banco Comafi S.A. Fiduciario Financiero s/ ordinario" 25/3/2013; "Body, Osvaldo Pedro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario", 25/10/2012).

Encuentro acreditado el padecimiento de la actora no sólo frente a la injustificada negativa a cumplir con la obligación pactada -con la consiguiente afectación producto de no saber si iba a poder reemplazar el bien siniestrado- sino que ese padecimiento además fue seguido de la incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de la demandada de asumir los compromisos a los que se encontraba obligada.

En virtud de lo expuesto y de la facultad que me otorga el artículo 165 CPCCN, entiendo que la cifra estimada por el anterior sentenciante no se adecua a una reparación integral, por lo que he de proponer elevar el monto a la suma de \$100.000, con más los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de mora establecida en los puntos anteriores (art. 1748 CCyC).

c) Capitalización de intereses

Mediante este agravio la parte actora pretende que se reconozca la capitalización de intereses que fue reclamada en la demanda en los términos del art. 770 inc. b, CCyC.

Adelanto que el agravio en cuestión no tendrá favorable acogida.

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JEFES DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148

En efecto, el legislador ha establecido como principio la prohibición de aplicar intereses sobre los intereses, principio que sólo cede en los supuestos particulares previstos por el art. 770 del CCyC y en la medida que su resultado no exceda el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la deuda (ver art. 771 CCyC).

Ahora bien, el supuesto invocado por la recurrente -inc. b del art. 770 del CCyC- presupone de manera implícita que se hubiese demandado una suma de dinero con intereses convenidos por las partes, lo que no se da en autos (ver A. Bueres, Cód. Civ. y Com. de la Nación, T° 3A, art. 770, pág. 338/339, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2017, y Alterini, J.H., Cód. Civ. y Com. comentado: tratado exegético, T° IV, art. 770, pto. 3, pág. 212/213, 1° ed. CABA: La Ley, 2015).

IV. La conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) desestimar el recurso de la aseguradora; b) estimar parcialmente el recurso de la actora, modificando la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en los puntos **b**) (ii), (iii) y (iv), confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravio; y c) Imponer las costas de Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 CPCC). Así voto.

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores

Jueces de Cámara doctores

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 08 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) desestimar el recurso de la aseguradora; b) estimar parcialmente el recurso de la actora, modificando la sentencia recurrida de acuerdo con lo expuesto en los puntos **b)** (ii), (iii) y (iv), confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravio; y c) Imponer las costas de Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

Fecha de firma: 08/03/2023

Alta en sistema: 09/03/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, VOCALE DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32903597#360079772#20230308112750148

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

